

ACTA N°  
23/2021  
  
VIGÉSIMA  
TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA  
  
DEL  
PLENO  
DEL  
TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las once horas con veinticinco minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, María Eugenia Galindo Hernández, Iván Garza García, Gabriel Aguillón Rosales, César Alejandro Saucedo Flores, María del Carmen Galván Tello, Juan José Yáñez Arreola, Manuel Alberto Flores Hernández, María Luisa Valencia García y Homero Ramos Gloria, así como el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos da fe y hace constar que los Magistrado José Ignacio Máynez Varela fue debidamente citado a este Pleno, y se encuentra enlazado por video conferencia a ésta vigésima tercera sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita al Secretario General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.

3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por

lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

- I. Lista de asistencia.
- II. Declaratoria de integración del Pleno.
- III. Aprobación, en su caso, del orden del día.
- IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 09 de junio de 2021.
- V. Presentación del proyecto de sentencia interlocutoria del Recurso de Reconsideración interpuesto por **XXXXXXXXXX** en contra del acuerdo de 21 de abril de 2021, dentro del trámite del juicio de nulidad **JN-2/2021**, promovido por el recurrente frente al juicio de otorgamiento de escritura, expediente número 5/2012, del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.
- VI. Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la demanda de juicio de nulidad identificada con el número **JN-5/2021**, presentada por **XXXXXXXXXX** frente al juicio de divorcio número 324/2019, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Monclova, promovido por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**.
- VII. Informe de movimientos de personal.
- VIII. Asuntos Generales.
- IX. Clausura de sesión.

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 98/2021**

Se aprueba el acta de la sesión celebrada en fecha de nueve de junio de dos mil veintiuno.

5. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, hace referencia al punto V del mismo, el cual es el relativo a la presentación del proyecto de sentencia interlocutoria del Recurso de Reconsideración interpuesto por **XXXXXXXXXX** en contra del acuerdo de 21 de abril de 2021, dentro del trámite del juicio de nulidad JN-2/2021, promovido por el recurrente frente al juicio de otorgamiento de escritura, expediente número 5/2012, del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 99/2021**

Se tiene por presentado para su análisis y estudio el proyecto de sentencia interlocutoria del Recurso de Reconsideración interpuesto por **XXXXXXXXXX** en contra del acuerdo de 21 de abril de 2021, dentro del trámite del juicio de nulidad JN-2/2021, para efecto de que en la próxima sesión se acuerde lo que en derecho corresponda.

Trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.

6. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, hace referencia al punto VI del mismo, el cual es el referente a la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la demanda de juicio de nulidad identificada con el número JN-5/2021, presentada por **XXXXXXXXXX** frente al juicio de divorcio número 324/2019, del índice del

Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Monclova, promovido por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

El Magistrado Presidente señala que se envió la propuesta de acuerdo de este juicio de nulidad.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 100/2021**

*1. En fecha 04 de junio de 2021, XXXXXXXXXXXX presentó demanda de juicio de nulidad frente al juicio de divorcio número **324/2019**, tramitado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Monclova, promovido el propio XXXXXXXXXXXX (aquí accionante) y XXXXXXXXXXXX.*

*2. Del estudio integral del escrito de demanda y sus anexos se desprende que XXXXXXXXXXXX, solicita que se declare la falsedad de:*

*a. Escrito aclaratorio de demanda de fecha 03 de abril de 2019.*

*b. Escrito de fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual las partes solicitan se dicte sentencia definitiva.*

*c. Escrito de fecha 29 de mayo de 2019, mediante el cual las partes se dan por notificados de la sentencia definitiva y manifiestan su conformidad con la misma.*

*3. Del referido escrito inicial de demanda también se desprende que el accionante solicita se declare la nulidad de:*

*a. La sentencia definitiva de 28 de mayo de 2019 y como consecuencia de ello la nulidad del referido juicio de divorcio número 324/2019.*

*4. El actor sustenta tales prestaciones basado principalmente en los siguientes hechos.*

**a.** *XXXXXXXXXXXX* admite que tanto él como *XXXXXXXXXXXX*, iniciaron el juicio de divorcio que ahora pretende anular, inclusive el accionante también admite que ratificó ante el juzgador de origen la solicitud de divorcio.

**b.** Sin embargo, por otra parte, afirma que desconoce los escritos que ahora tilda de falsos, esto es, desconoce el escrito aclaratorio de demanda, así como el escrito mediante el cual se pide se dicte sentencia y el escrito mediante el cual se dan por notificados y manifiestan su conformidad con la misma.

**c.** El accionante refiere que el trámite del juicio de divorcio que pretende anular nunca fue concluido y que tuvo conocimiento del mismo el día 11 de mayo de 2021, día en que señala tuvo acceso a las copias del expediente y se enteró de la existencia de los escritos que ahora afirma son falsos porque él nunca los firmó.

**d.** Además de lo anterior el accionante refiere que la única vez que acudió al juzgado fue a ratificar la solicitud de divorcio sin que le pusieran a la vista los escritos que ahora señala como falsos.

**e.** Agrega el accionante que con posterioridad a la mencionada ratificación, él siempre estuvo en la idea de que el juicio de divorcio en cuestión no se había concluido ya que así se lo hizo saber su esposa, y que al no haber tenido conocimiento de las promociones que tilda de falsas y no existir voluntad para la continuidad del juicio, estima que el mismo debe anularse.

**f.** Finalmente señala que le resulta incongruente que el Juzgador de origen haya ordenado una prevención, la cual se subsanó con el primer escrito que desconoce (escrito aclaratorio de demanda) y no haya ordenado que ese escrito se ratificara. Concluyendo que su esposa y él estaban en un acuerdo y que todavía viven juntos.

**5.** Ahora bien, el artículo 892, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la cosa juzgada solo puede ser materia de impugnación por las partes, en los siguientes supuestos:

**a.** Cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas declaradas falsas con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia, mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o resolución en la que se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo.

*b. Cuando después de pronunciado el fallo se recobraren documentos decisivos, que no se tuvieron a disposición oportunamente por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.*

*c. Cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente, pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que planteada no se haya decidido oportunamente.*

*d. Si se hubiere obtenido el fallo injustamente, en virtud de cohecho, violencia, dolo o fraude comprobados.*

*6. En este caso se considera que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia de juicio de nulidad señalados en el numeral en cita. Esto por lo siguiente:*

*7. En principio debe decirse que el accionante acompañó a su escrito de demanda, copia certificada del juicio de divorcio 324/2019, expedidas por el Encargado del Archivo Regional del Poder Judicial del Estado en el Distrito Judicial de Monclova. Dichas copias certificadas, en términos del artículo 514 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuentan con pleno valor probatorio.*

*8. Ahora de las referidas copias certificadas se desprende que mediante escrito de demanda presentado en fecha 25 de marzo de 2019, **XXXXXXXXXXXX** (aquí accionante) y **XXXXXXXXXXXX**, solicitaron la disolución del vínculo matrimonial habido entre ellos, manifestando que era su voluntad no querer continuar con el matrimonio que sostenían, adjuntando además una propuesta de convenio.*

*9. Luego, por acuerdo de fecha 26 de marzo de 2019, el Juez de primera instancia previno a los comparecientes para que dentro del término de cinco días designaran:*

- *A la persona que tendría la guarda y custodia de los hijos.*
- *Al administrador de los bienes, así como;*
- *Aclararan sobre el estudio de los hijos.*

*10. Luego, mediante escrito de 03 de abril de 2019, las partes aclararon que XXXXXXXXXXXX, sería quien tendría la guarda y custodia de los hijos, quien además administraría los bienes y por lo que hace a los hijos aclararon que estos ya son mayores de edad y que únicamente uno de ellos estudia.*

*11. Enseguida por auto de 5 de abril de 2019, el Juez de primer grado tuvo a los accionantes por cumpliendo con la prevención impuesta y con ello admitió a trámite la demanda de juicio especial de divorcio, pero además señaló que respecto al hijo que se encontraba estudiando, este también ya es mayor de edad por lo que debería de hacer valer sus derechos en la vía y forma que en derecho correspondiera, finalmente ordenó ratificar ante la presencia judicial la solicitud de divorcio.*

*12. En este punto conviene destacar que en el escrito inicial de demanda de divorcio los accionantes manifestaron bajo protesta de decir verdad que procrearon tres hijos, quienes todos son mayores de edad; así mismo, del convenio que anexaron a la demanda, se desprende que los accionantes también manifestaron que durante su matrimonio adquirieron dos bienes inmuebles y que el señor XXXXXXXXXXXX cedió los derechos de ambos a favor de XXXXXXXXXXXX. Es decir, se estima que resultó irrelevante e innecesario determinar quién iba a ejercer la guarda y custodia de los hijos, porque éstos ya son mayores de edad y lo mismo ocurre con la administración de los bienes porque finalmente el señor XXXXXXXXXXXX le cedió sus derechos XXXXXXXXXXXX.*

13. Luego, a foja 33 del juicio que se pretende anular, obra la constancia de ratificación de demanda, de la misma se advierte que en fecha 11 de abril de 2019, tanto **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, comparecieron ante el Juzgado de origen y ante la presencia judicial y ratificaron la solicitud inicial de demanda recibida el 25 de marzo de 2019.

14. Es decir, de dicha constancia no se desprende que se haya también ratificado el escrito aclaratorio de 03 de abril de 2019; sin embargo, para los efectos de este acuerdo se considera que el aquí accionante sí tuvo conocimiento del citado escrito aclaratorio, porque se advierte que la ratificación ocurrió en fecha posterior a dicho escrito, pero también porque en la propia ratificación se hace puntual mención de que con la misma se da cumplimiento a lo ordenado por auto de 05 de abril de 2019, y de éste último acuerdo se desprende que fue precisamente el que recayó al multicitado escrito aclaratorio de 03 de abril de 2019.

15. Por tanto, hasta esta parte se puede afirmar y considerar que el **XXXXXXXXXX** sí tuvo pleno conocimiento del escrito que ahora desconoce de fecha 03 de abril de 2019.

16. Ahora, por otra parte con relación a los escritos de 24 y 29 de mayo ambos de 2019, debe decirse que con ellos no se obtuvo o no se estuvo en aptitud de obtener una sentencia distinta o contraria a las prestaciones solicitadas por el propio **XXXXXXXXXX** en su escrito inicial de demanda de divorcio, el cual como ya se dijo lo ratificó en fecha 11 de abril de 2019.

17. Dicho en otras palabras, de lo expuesto por el aquí accionante no se advierte que se hubiere dictado una sentencia con dolo, con pruebas falsas o de forma fraudulenta por cualquier otro motivo de los previstos en el artículo 892 del Código adjetivo de la materia, sino que



la misma fue acorde a lo solicitado en su demanda y convenio que se anexó.

**18.** En todo caso los referidos escritos de 24 y 29 de mayo ambos de 2019, sin prejuzgar sobre ello, pudieran eventualmente ser materia de un incidente de nulidad de actuaciones, pero de ninguna forma de un juicio de nulidad, pues se reitera que con los mismos no se obtuvo una sentencia contraria y/o distinta a las prestaciones solicitadas por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, inclusive el aquí accionante en ninguna parte refiere que la sentencia en si misma sea injusta.

**19.** Cabe señalar que el escrito de notificación y de conformidad con la sentencia, es un acto procesal posterior al dictado de la misma, de manera que con dicho curso materialmente tampoco no se podía haber obtenido una sentencia ilegal; mientras que, con relación al escrito de solicitud del dictado de sentencia, de cualquier forma (sin prejuzgar sobre ello) subsistiría la petición de su colitigante, inclusive el juzgador también lo pudo haber hecho, pues se encuentra facultado para citar para sentencia definitiva.

**20.** De manera que, con base en todo lo antes expuesto, al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia de juicio de nulidad contenidos en el artículo 892, fracción III del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila De Zaragoza, este Pleno del Tribunal, por unanimidad de votos, determina que por ser notoriamente improcedente no ha lugar a admitir a trámite la demanda de juicio de nulidad presentado por XXXXXXXXXXXX frente al juicio de divorcio número 324/2019, del índice del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Monclova.

**21.** Notifíquese personalmente.

**22.** Trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.

7. Continuando con el desahogo del orden del día, el Magistrado Presidente dio cuenta con el informe de movimientos de personal del 7 al 13 de junio del presente año.

En uso de la voz, la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández manifiesta que por primera vez en estas licencias del personal del Poder Judicial del Estado, aparece un trabajador de la Sala Colegiada adscrito a la ponencia del Magistrado Iván Garza García, a quien se le otorgó licencia de paternidad que ya fue anunciada por el Magistrado Presidente del Tribunal.

Por lo que extiende una felicitación al Magistrado Presidente por tomar esa decisión y tomar en cuenta al personal masculino.

Enseguida, el Magistrado Presidente manifestó que le da gusto que el mencionado trabajador sea el primero en gozar de esta licencia, la cual fue aprobada por el Consejo de la Judicatura del Estado, para que los hombres puedan gozar de esta licencia con goce de sueldo por diez días, y en el caso de que nazca con un problema de salud, podrá ser ampliado hasta por cinco días, con un criterio de ampliación cuando así se requiera.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

#### **ACUERDO 101/2021**

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

8. Acto continuo el Magistrado Presidente señala que el punto VIII del orden del día es el relativo a los asuntos generales, se registraron dos asuntos generales.

Primero, le concede el uso de la voz al Magistrado Juan José Yáñez Arreola hace una invitación a la ceremonia de entrega de constancias de participación en el diplomado del Sistema Integral de Justicia Penal para

Adolescentes al personal adscrito al Poder Judicial del Estado, dicho acto tendrá lugar en la Universidad la Salle, el día 17 de junio del año en curso.

Esto es a través del Instituto de Especialización Judicial, es lo que se ha venido haciendo en capacitación continua por parte del Poder Judicial, y es una serie de actividades académicas que se harán en el marco del aniversario de la reforma del sistema de justicia penal oral.

El siguiente asunto general es el oficio suscrito por el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, dirigido al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual solicita ausentarse de manera presencial de sus funciones los días 21 al 25 de junio del presente año para realizar algunas actividades académicas fuera de la ciudad, en donde presentará sentencias y votos emitidos en este Tribunal, lo anterior sin perjuicio de que en dado caso pueda concurrir a las sesiones vía remota siempre y cuando no tenga complicación en los tiempos en la agenda que realizará en materia académica.

Luego, el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales manifiesta que le falta precisión en la solicitud, ya que la licencia implica la separación temporal de las funciones y esto obligaría evidentemente a integrar los Plenos, tanto de la Sala Penal como el del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que no es posible conceder una licencia en los términos que se pretende sino en el entendido de conceder la licencia y en su ausencia se convoque a magistrados supernumerarios correspondiente para integrar los Plenos.

Enseguida, el Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández señala que está de acuerdo con el Magistrado Decano porque puede presentarse la necesidad de su comparecencia y se encuentre impedido por las actividades que va a desempeñar, lo ideal es que sea simple y llano.

El Magistrado Presidente manifiesta que coincide como lo han venido haciendo anteriormente, para que corran todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que con esa precisión que ha hecho el Magistrado Decano

Aguillón Rosales, el Magistrado Flores Hernández y el propio Magistrado Presidente solicita se someta a votación la referida licencia.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

### **ACUERDO 102/2021**

Con fundamento en los artículos 158 y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y por las razones que se exponen en la solicitud, se concede al Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, licencia con goce de sueldo, para separarse de sus labores durante los días del veintiuno al veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Infórmese a la Sala Colegiada Penal a la cual se encuentra adscrito, para los efectos legales conducentes

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se da por concluida la sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

"El licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública".



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final downward stroke.